

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

MTDH-2026-022 Se expide el Reglamento del régimen especial laboral de la gente de mar y de aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) en el Ecuador	2
--	---

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO Y DE DEFENSA NACIONAL:

MTDH-MIDENA-2026-001 Se expide el Acuerdo Interministerial de Coordinación y Cooperación para la Implementación y Cumplimiento del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006)	28
---	----

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MTDH-2026-022**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, también en su artículo 33 ibidem, reconoce el trabajo como un derecho y un deber social, así como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía;

Que, numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que sustentan el derecho al trabajo y establece que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles;

Que, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”*;

Que, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), establece normas internacionales destinadas a garantizar condiciones de trabajo y de vida decentes para la gente de mar y establece responsabilidades para los Estados de abanderamiento y los mecanismos de inspección y certificación del trabajo marítimo;

Que, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), contempla, entre otros aspectos, requisitos mínimos para trabajar a bordo, condiciones de empleo, alojamiento, alimentación, protección de la salud, atención médica, bienestar, protección social, repatriación, contratación y colocación, procedimientos de quejas e inspección y cumplimiento;

Que, el Ecuador, mediante el instrumento internacional correspondiente, ratificó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias para su aplicación efectiva dentro del ámbito de las competencias nacionales;

Que, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), dispone que los Estados Miembros deben establecer un sistema eficaz de inspección y certificación de las condiciones de trabajo marítimo de los buques que enarbolan su pabellón;

Que, el Código del Trabajo regula las relaciones entre empleadores y trabajadores y establece las atribuciones de la autoridad laboral para el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones laborales;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, la rectoría en materia laboral y determina las atribuciones relacionadas con la aplicación de las normas laborales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 255, de 2 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador expidió el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece disposiciones para la prevención y protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427, de 18 de junio de 2026, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Desarrollo Humano al Ministerio del Trabajo, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano ejercer las competencias que legalmente le sean atribuidas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 510, de 28 de septiembre de 2026, el Presidente de la República designó a la magíster Diana Paulina Ramírez Villacís como Ministra de Trabajo y Desarrollo Humano;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140, de 29 de noviembre de 2023, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 447 el 29 de noviembre de 2023, se expidieron las normas generales aplicables al control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-196, de 09 de octubre de 2024, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 691 el 26 de noviembre de 2024, la Ministra de Trabajo expidió las *“Normas Generales para el Cumplimiento y Control de las Obligaciones Laborales de los Empleadores Públicos y Privados en materia de Seguridad y Salud en el trabajo”*;

Que, resulta necesario establecer un régimen especial que permita desarrollar las obligaciones laborales aplicables a la gente de mar, para la correcta aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), y articular las competencias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano con las atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional, sin que dicha coordinación implique delegación, transferencia o modificación de las competencias legalmente atribuidas a cada entidad;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:**EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL LABORAL DE LA GENTE DE MAR Y DE APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO (MLC, 2006) EN EL ECUADOR****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y PRINCIPIOS**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen especial aplicable a las relaciones laborales de la gente de mar y desarrollar los mecanismos nacionales para la aplicación de las disposiciones laborales previstas en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), dentro del ámbito de las competencias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

Asimismo, contempla las disposiciones especiales relativas a las condiciones de empleo, edad mínima, contratación y colocación, remuneraciones, alimentación, atención médica, seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, repatriación, garantías financieras, procedimientos de quejas y demás condiciones laborales de la gente de mar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación obligatoria, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, a:

1. La gente de mar sujeta a la legislación ecuatoriana;
2. Los armadores y empleadores de gente de mar;
3. Los buques de bandera ecuatoriana comprendidos en el ámbito de aplicación del MLC, 2006, respecto de las obligaciones laborales cuya regulación corresponda al Ecuador;
4. Las agencias privadas de contratación y colocación de gente de mar domiciliadas en el Ecuador, cuando corresponda;
5. Las autoridades y servidores públicos que, en ejercicio de sus competencias, intervengan en los procedimientos relacionados con el cumplimiento del Reglamento; y,
6. Las demás personas naturales o jurídicas sujetas a obligaciones derivadas de la legislación laboral marítima.

Artículo 3. Alcance. El presente Reglamento comprende, dentro del ámbito de competencia laboral:

1. Edad mínima;
2. Acuerdos o contratos de empleo marítimo;
3. Remuneraciones;
4. Alimentación y servicio de fonda;
5. Atención médica;
6. Seguridad y salud en el trabajo;
7. Repatriación;
8. Garantías financieras relacionadas con el armador;
9. Contratación y colocación;
10. Procedimientos de quejas a bordo;
11. Inspección y control laboral;

12. Coordinación interinstitucional; y,
13. Las demás materias laborales previstas en el MLC, 2006 y la legislación nacional aplicable.

Las materias propias de navegación, seguridad marítima, Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, documentación marítima, certificación técnica de buques y demás competencias atribuidas legalmente a la Autoridad Marítima Nacional se ejercerán por dicha autoridad, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 4. Complementariedad normativa. Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter especial y complementario respecto del Código del Trabajo, la normativa de seguridad y salud en el trabajo, la normativa de inspección laboral, la normativa marítima nacional y demás disposiciones aplicables.

En lo no previsto expresamente se aplicarán las normas generales correspondientes, siempre que sean compatibles con la naturaleza especial del trabajo marítimo y con el MLC, 2006.

Artículo 5. Principios. La aplicación del presente Reglamento observará, entre otros, los principios de protección de los derechos laborales, irrenunciabilidad de derechos, igualdad y no discriminación, trabajo digno, seguridad y salud en el trabajo, protección de la vida y dignidad de la gente de mar, seguridad jurídica, coordinación interinstitucional, confidencialidad y cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO

Artículo 6. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones previstas en el MLC, 2006 y, en lo pertinente, las siguientes:

- a) Ente rector del trabajo:** el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, respecto de las materias laborales comprendidas en su ámbito de competencia.
- b) Autoridad Marítima Nacional:** la entidad competente para ejercer las atribuciones previstas en la legislación marítima nacional.
- c) Armador:** la persona natural o jurídica que, de conformidad con el MLC, 2006 y la legislación nacional aplicable, sea responsable de la explotación del buque y de las obligaciones que correspondan al armador respecto de la gente de mar.
- d) Gente de mar:** toda persona empleada, contratada o que trabaje en cualquier función a bordo de un buque al que se aplique el MLC, 2006, con las excepciones previstas en dicho Convenio y la legislación aplicable.
- e) Acuerdo o contrato de empleo marítimo:** el contrato mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios a bordo de un buque bajo relación de dependencia, a cambio de una remuneración.
- f) DMLC:** Declaración de Conformidad Laboral Marítima.
- g) CTM:** Certificado de Trabajo Marítimo.
- h) Salario o remuneración básica:** corresponde a la remuneración pactada por las horas normales de trabajo, sin incluir el pago de horas suplementarias o extraordinarias, primas, asignaciones, vacaciones pagadas u otras remuneraciones adicionales.
- i) Salario consolidado:** corresponde al salario o remuneración básica y uno o varios componentes adicionales vinculados a la misma; incluyendo, cuando así se hubiere pactado expresamente, la compensación correspondiente a horas suplementarias y extraordinarias.
- j) Horas de trabajo:** corresponde al tiempo durante el cual la gente de mar debe realizar actividades laborales para el buque o por cuenta del mismo.

k) Horas suplementarias y extraordinarias: corresponde al tiempo trabajado que exceda de la jornada ordinaria aplicable, de conformidad con la legislación laboral ecuatoriana.

l) Deficiencia: incumplimiento de un requisito establecido en la legislación nacional aplicable o en el MLC, 2006.

m) Inspección laboral marítima: actuación administrativa destinada a verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo aplicables a la gente de mar.

Artículo 7. Ente rector del trabajo competente. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano ejercerá las competencias laborales necesarias para la aplicación del MLC, 2006, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 8. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano:

1. Elaborar y mantener actualizada la normativa laboral necesaria para implementar el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006);
2. Elaborar y actualizar, dentro del ámbito de su competencia, la información y requisitos laborales nacionales que correspondan a la Declaración de Conformidad Laboral Marítima Parte I, en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional;
3. Ejercer el control e inspección de las obligaciones laborales marítimas de su competencia;
4. Controlar y verificar el cumplimiento de las condiciones laborales de la gente de mar;
5. Atender las denuncias y quejas laborales que sean de su competencia;
6. Participar en el sistema de certificación laboral marítima conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Autoridad Marítima;
7. Mantener los registros laborales e informes derivados de sus actuaciones;
8. Coordinar con la Autoridad Marítima Nacional la atención de hallazgos relacionados con obligaciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo; y,
9. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la legislación nacional y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

TÍTULO II OBLIGACIONES Y CONDICIONES LABORALES

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DEL ARMADOR

Artículo 9. Obligaciones del armador. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el MLC, 2006 y demás normativa aplicable, el armador deberá:

1. Garantizar el cumplimiento de las condiciones laborales y de vida exigidas por la legislación aplicable;
2. Mantener los acuerdos o contratos de empleo marítimo y demás documentación laboral exigida;
3. Garantizar el pago oportuno de remuneraciones y demás derechos laborales;
4. Mantener los registros laborales exigidos;
5. Garantizar condiciones de alimentación y servicio de fonda;
6. Garantizar condiciones de seguridad y salud en el trabajo;
7. Garantizar la atención médica y asistencia previstas en la normativa aplicable;
8. Cumplir las obligaciones relativas a repatriación;
9. Implementar y mantener el procedimiento de quejas a bordo;
10. Mantener actualizada la DMLC Parte II;

11. Facilitar las actuaciones de control laboral marítimo;
12. Proporcionar la información y documentación requerida por la autoridad competente;
13. Elaborar y registrar el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral, de conformidad a la normativa aplicable;
14. Subsanan las deficiencias laborales constatadas dentro de los plazos establecidos; y,
15. Cumplir las demás obligaciones previstas en la legislación nacional y el MLC, 2006.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE EMPLEO DE LA GENTE DE MAR

Artículo 10. Acuerdo o contrato de empleo marítimo por escrito. Toda persona de mar deberá contar con un acuerdo de empleo marítimo o contrato de trabajo vigente, celebrado por escrito y disponible para la persona trabajadora antes del inicio de sus funciones, de conformidad con la legislación nacional y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

Antes de la contratación, el armador proporcionará información suficiente sobre las condiciones esenciales del empleo marítimo.

Artículo 11. Contenido mínimo. El acuerdo o contrato de empleo marítimo contendrá, como mínimo, la información exigida por la legislación nacional y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) incluyendo:

1. Identificación de las partes; nombres completos, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula de identidad;
2. Identificación del buque;
3. Identificación del armador;
4. Cargo o función;
5. Lugar y fecha de celebración;
6. Duración acuerdo o contrato de empleo marítimo; que podrá ser tiempo indefinido, tiempo determinado o viaje;
7. Remuneración;
8. Forma y periodicidad de pago;
9. Jornada y períodos de descanso;
10. Vacaciones;
11. Alimentación y servicio de fonda;
12. Alojamiento;
13. Atención médica;
14. Seguridad social;
15. Repatriación;
16. Garantía financiera del Armador, cuando corresponda;
17. Mecanismos de presentación y resolución de quejas;
18. Terminación;
19. Beneficios contractuales;
20. La declaración de si se establecen o no sanciones, y en caso de establecerse la forma de determinarlas y las garantías para su efectividad; y,
21. Demás información exigida por el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, (MLC, 2006).

Artículo 12. Disponibilidad del acuerdo. La persona trabajadora recibirá una copia de su acuerdo o contrato de empleo marítimo y tendrá acceso a los documentos que formen parte de sus condiciones de empleo.

Artículo 13. Edad mínima. La edad mínima para trabajar a bordo será la establecida en la legislación nacional y en el MLC, 2006.

Se prohíbe el trabajo nocturno de las personas menores de dieciocho años en los casos previstos por la legislación nacional y el MLC, 2006. El término “*noche*” se definirá de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Se observarán, además, las restricciones aplicables a las tareas que puedan resultar peligrosas para la salud o seguridad de las personas menores de dieciocho años, que incluye las tareas listadas en la Directriz B.4.3.10, párrafo 2, del Código y de la legislación laboral nacional.

Artículo 14. Terminación anticipada del acuerdo o contrato de empleo marítimo. La gente de mar podrá dar por terminado el acuerdo o contrato de empleo marítimo de trabajo, mediante comunicación escrita dirigida al armador, con una anticipación mínima de quince (15) días, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Trabajo y del Convenio de Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

El plazo señalado podrá ser reducido por acuerdo entre las partes. No obstante, cuando concurren razones humanitarias u otras circunstancias urgentes de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, tales como:

1. Si el buque es retenido por deficiencias al Convenio SOLAS o en Líneas de Carga durante 30 días o más;
2. Si el buque es arrestado durante 30 días o más o está a punto de zarpar hacia una zona de guerra a la que el navegante no desee ir.

La gente de mar podrá solicitar la terminación del acuerdo o contrato de empleo marítimo con un plazo de preaviso inferior al señalado o sin previo aviso, según corresponda, sin que por ello pueda ser objeto de penalización, de conformidad con la Norma A2.1, párrafo 6 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006.

Así mismo, el armador podrá dar por terminado el acuerdo o contrato de empleo marítimo con un plazo mínimo de quince (15) días, cuando:

1. El buque se vende o se pierde debido a graves accidentes;
2. El marino no puede continuar desempeñando sus funciones debido a enfermedad o lesión;
3. Se determina que el marino es incompetente o culpable de cometer una grave infracción disciplinaria debidamente fundamentada.

CAPÍTULO III REMUNERACIONES

Artículo 15. Derecho a la remuneración. Las remuneraciones de la gente de mar serán pagadas de manera periódica y completa, en los términos establecidos en el acuerdo o contrato de empleo marítimo, y, en ningún caso, en intervalos superiores a un mes, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo y la Norma A2.2 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, MLC, 2006.

Artículo 16. Pago. El armador deberá garantizar el pago oportuno, íntegro y verificable de las remuneraciones y demás conceptos que correspondan.

Las remuneraciones sujetas a la legislación laboral ecuatoriana se expresarán y pagarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 17. Transferencia de remuneraciones. El armador deberá garantizar que la gente de mar disponga de medios para transferir, cuando así lo solicite, la totalidad o parte de sus remuneraciones a sus familiares, personas a cargo o beneficiarios legalmente designados.

La solicitud podrá efectuarse al inicio de la relación laboral o durante su vigencia y deberá ser atendida de manera oportuna, conforme a las condiciones previstas en el acuerdo o contrato de empleo marítimo y a la normativa nacional aplicable.

Las transferencias deberán efectuarse a la persona o personas designadas por la gente de mar y los costos cobrados por dichos servicios deberán ser razonables y transparentes, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV ALIMENTACIÓN Y SERVICIO DE FONDA

Artículo 18. Alimentación. El Armador garantizará a la gente de mar el suministro de alimentos y agua potable, de conformidad con lo establecido en la Norma A3.2 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), y demás normativa aplicable. El suministro de alimentos y agua potable será gratuito para la gente de mar durante todo el período de contratación y mientras se encuentre a bordo de la embarcación.

Artículo 19. Control de alimentos y agua potable. El Armador deberá realizar semanalmente inspecciones a bordo respecto de los alimentos y el agua potable, así como de los espacios, instalaciones y equipos destinados a su almacenamiento y manipulación, y de las cocinas y demás equipos utilizados para la preparación y suministro de alimentos, de conformidad con la Norma A3.2 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

Las inspecciones deberán quedar debidamente registradas y, cuando se identifiquen deficiencias que puedan afectar la calidad, inocuidad o disponibilidad de los alimentos y del agua potable, el Armador deberá adoptar de manera inmediata las medidas correctivas necesarias para su subsanación.

Los registros correspondientes a las inspecciones y a las medidas correctivas adoptadas deberán conservarse por un período mínimo de dos (2) años y mantenerse disponibles para las actuaciones de control y los procedimientos administrativos de verificación que correspondan, de conformidad con las competencias de la autoridad competente.

CAPÍTULO V REPATRIACIÓN

Artículo 20. Derecho de repatriación. La gente de mar tendrá derecho a ser repatriada sin costo para ella, en los casos y bajo las condiciones previstas en el Código del Trabajo, el presente Acuerdo y demás normativa nacional aplicable, de conformidad con la Regla 2.5 y la Norma A2.5.1 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), en su versión enmendada.

El armador será responsable de garantizar la repatriación oportuna de la gente de mar cuando se produzcan las circunstancias que den lugar a este derecho, incluyendo, entre otras, la terminación o expiración del acuerdo o contrato de empleo marítimo mientras la persona se encuentre fuera del lugar de repatriación, la terminación del acuerdo por parte del armador o por causas justificadas imputables a las condiciones de empleo, y aquellos casos en que la gente de mar no pueda continuar desempeñando sus funciones en las condiciones previstas en su acuerdo de empleo.

La repatriación comprenderá los gastos de transporte y aquellos otros que resulten necesarios para garantizar el retorno efectivo de la gente de mar al lugar de destino que corresponda, de conformidad con la legislación nacional y los estándares establecidos en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

En ningún caso la gente de mar estará obligada a anticipar, financiar o asumir los costos de su repatriación, salvo en los casos excepcionales previstos en la normativa aplicable cuando se haya determinado que el marino incurrió en una infracción grave de las obligaciones derivadas de su empleo.

Cuando el armador no adopte las medidas necesarias para efectuar la repatriación de una persona que tenga derecho a ella, la autoridad competente actuará de conformidad con las competencias establecidas en la legislación nacional y los mecanismos previstos en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), sin perjuicio de las acciones de recuperación de los costos que correspondan frente al armador.

Artículo 21. Garantía financiera para la repatriación y casos de abandono. Los armadores de buques comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo deberán mantener vigente una garantía financiera que asegure la asistencia y repatriación de la gente de mar en los casos de abandono, de conformidad con la Regla 2.5 y la Norma A2.5.2 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), en su versión enmendada, y con la normativa nacional aplicable.

Para efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe abandono cuando se configuren las circunstancias previstas en la Norma A2.5.2 del Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones nacionales aplicables.

El buque deberá llevar a bordo y poner a disposición de la gente de mar, en un lugar accesible y visible, el certificado u otra prueba documental de la garantía financiera, que deberá contener la información establecida en el Anexo A2-I del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

La autoridad laboral competente, en el ejercicio de sus facultades de inspección y control, podrá verificar la existencia, vigencia y disponibilidad de la documentación que acredite la garantía financiera, sin perjuicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a otras autoridades respecto de los proveedores, instrumentos y condiciones financieras de dicha garantía.

Artículo 22. Coordinación interinstitucional. La aplicación de las disposiciones relativas a la garantía financiera previstas en el presente Acuerdo se realizará de manera coordinada con las autoridades competentes en materia marítima, financiera, de seguros y movilidad humana, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano ejercerá las atribuciones de regulación, inspección y control que le correspondan respecto de las obligaciones laborales derivadas de la relación de trabajo marítimo. En este ámbito, podrá requerir al Armador, a través de la autoridad laboral competente, la presentación de la garantía financiera correspondiente, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otras entidades del Estado respecto de su emisión, contenido, suficiencia, validez y condiciones.

CAPÍTULO VI CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA GENTE DE MAR

Artículo 23. Agencias de contratación y colocación. La relación laboral de la gente de mar será directa y bilateral con el Armador, quien mantendrá la calidad de empleador y asumirá las obligaciones derivadas de dicha relación, de conformidad con la normativa vigente.

Se permitirá la participación de agencias privadas de contratación y colocación para actividades de selección y colocación de gente de mar, siempre que no asuman la calidad de empleador ni interfieran en los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral.

Queda prohibido el cobro, directo o indirecto, a la gente de mar de tarifas, comisiones u otros valores por concepto de selección, colocación u obtención de empleo, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 24. Información previa a la contratación. Antes de la celebración del acuerdo o contrato de empleo marítimo, la gente de mar deberá recibir, de manera clara, suficiente y comprensible, información sobre las condiciones de empleo, remuneración, funciones, duración del contrato, condiciones de repatriación y demás derechos y obligaciones aplicables a la relación laboral.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS A BORDO

Artículo 25. Derecho a presentar quejas a bordo. La gente de mar tendrá derecho a presentar quejas relacionadas con el cumplimiento de sus condiciones de trabajo, el acuerdo o contrato de empleo marítimo, las condiciones de vida y trabajo a bordo, la seguridad y salud en el trabajo, o cualquier otra obligación derivada de la relación laboral marítima, de conformidad con la legislación nacional vigente y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

Todo buque comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberá contar con un procedimiento de quejas a bordo, accesible a toda la gente de mar, que permita la presentación, atención y resolución de las reclamaciones en el nivel más cercano a su origen, sin perjuicio del derecho de la gente de mar a presentar directamente su queja ante el capitán, el Armador o la autoridad competente, cuando lo considere necesario.

El ejercicio de este derecho, cuando la queja sea presentada, no podrá dar lugar a sanciones, represalias, intimidación, discriminación, hostigamiento, victimización ni a cualquier otra medida o consecuencia desfavorable para la persona que la formule.

Artículo 26. Procedimiento de quejas a bordo. El Armador deberá establecer y mantener a bordo un procedimiento formal, escrito, accesible y gratuito para la presentación y tramitación de las quejas de la gente de mar, de conformidad con la Regla 5.1.5 y la Norma A5.1.5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), y demás normativa aplicable.

El procedimiento deberá garantizar, como mínimo, lo siguiente:

1. **Presentación inicial.** La queja podrá ser presentada, de ser posible, ante el jefe del departamento correspondiente o ante el superior jerárquico de la persona que la formule.
2. **Atención oportuna.** La queja deberá ser trasladada al nivel correspondiente y atendida dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, siempre que las circunstancias operativas del buque lo permitan.
3. **Intervención del capitán.** Cuando la queja no sea resuelta en el nivel correspondiente, deberá ser puesta en conocimiento del capitán, quien deberá atenderla y resolverla dentro de un plazo máximo de tres (3) días, siempre que las circunstancias lo permitan.

4. **Remisión al Armador.** Cuando la queja no pueda ser resuelta a bordo, deberá ser remitida al Armador o a su representante en tierra para su atención y resolución, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de los plazos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.
5. **Acceso a la autoridad competente.** En cualquier etapa del procedimiento, la gente de mar conservará el derecho de presentar directamente su queja ante la autoridad competente, particularmente cuando considere que la naturaleza o gravedad de la reclamación así lo requiere, sin que el agotamiento del procedimiento interno constituya un requisito para el ejercicio de este derecho.

Artículo 27. Acompañamiento y representación. La gente de mar que presente una queja tendrá derecho a estar acompañada o representada, durante las distintas etapas del procedimiento, por una persona de su elección, de conformidad con la legislación nacional vigente y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

El procedimiento de quejas deberá garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, así como la protección de la persona reclamante frente a represalias, intimidación, discriminación, hostigamiento o cualquier otra consecuencia desfavorable derivada de la presentación de la queja, de su participación en el procedimiento o del ejercicio de su derecho a recurrir.

Artículo 28. Asesoramiento confidencial e imparcial. El Armador deberá garantizar que la gente de mar conozca la identidad o, cuando corresponda, el cargo o función de una persona a bordo que pueda proporcionar asesoramiento imparcial y confidencial respecto de la presentación y tramitación de las quejas.

La persona encargada de brindar dicho asesoramiento deberá orientar a la gente de mar sobre el procedimiento aplicable, las instancias competentes y los mecanismos disponibles para obtener asistencia, sin interferir en su decisión de presentar, continuar o desistir de una queja.

Cuando, por razones operativas o de organización del buque, no resulte conveniente identificar nominalmente a la persona encargada, podrá informarse el cargo o función que desempeña, siempre que se garantice efectivamente el acceso a un asesoramiento imparcial y confidencial.

Artículo 29. Información y entrega del procedimiento. El armador deberá proporcionar a cada persona de mar, al momento de su incorporación al buque y cada vez que se produzca una modificación del procedimiento, una copia del procedimiento de quejas a bordo, en un idioma comprensible para la persona de mar.

El documento deberá indicar, como mínimo:

- a) las etapas y mecanismos para presentar y tramitar una queja;
- b) las personas a bordo y en tierra a quienes pueden dirigirse las reclamaciones;
- c) los plazos previstos para su atención;
- d) el derecho a estar acompañado o representado;
- e) las medidas de protección contra represalias o victimización;
- f) la identidad o cargo de la persona que proporciona asesoramiento imparcial y confidencial; y
- g) los datos de contacto de la autoridad competente y de las autoridades marítimas pertinentes del Estado de residencia de la persona de mar.

Artículo 30. Del registro y confidencialidad de las quejas. Toda queja presentada a bordo deberá ser registrada de manera que permita verificar su recepción, las actuaciones realizadas, las instancias que hayan intervenido y el resultado del procedimiento.

El Armador deberá conservar los registros durante el período establecido en la normativa aplicable y mantenerlos disponibles para la autoridad laboral competente cuando sean requeridos en el ejercicio de sus atribuciones.

La información contenida en los registros deberá ser tratada de manera confidencial y únicamente podrá ser utilizada para los fines relacionados con la atención, seguimiento, inspección, control o resolución de la queja, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones sobre protección de datos personales.

Artículo 31. Prohibición de victimización y represalias. Queda prohibida cualquier forma de victimización, represalia, intimidación, discriminación, hostigamiento o trato desfavorable contra una persona de mar por haber presentado una queja, participado en su tramitación, solicitado asesoramiento o acudido ante la autoridad competente.

El Armador deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y evitar cualquier acto de victimización o represalia, así como informar a la gente de mar sobre las garantías y mecanismos de protección establecidos en la normativa aplicable.

Cuando existan indicios de que una medida desfavorable adoptada contra una persona de mar pudiera estar relacionada con la presentación o tramitación de una queja, la autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, podrá realizar las actuaciones de verificación y control que correspondan y, de ser procedente, remitir los antecedentes a la autoridad laboral competente para la adopción de las acciones administrativas previstas en la legislación nacional.

Artículo 32. Verificación del procedimiento de quejas a bordo. En el ejercicio de sus atribuciones de inspección y control, la autoridad laboral competente verificará que los buques comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento cuenten con un procedimiento de quejas a bordo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), y demás normativa aplicable.

La verificación podrá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La existencia y disponibilidad del procedimiento escrito de quejas a bordo;
2. La información y acceso de la gente de mar al procedimiento;
3. La identificación de las personas o cargos responsables de recibir y tramitar las quejas;
4. La existencia de mecanismos para el acompañamiento o representación;
5. La disponibilidad de asesoramiento imparcial y confidencial;
6. La existencia, integridad y conservación de los registros de quejas;
7. El cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento;
8. La existencia de medidas de protección frente a actos de victimización, represalia, intimidación, discriminación u otras consecuencias desfavorables; y,
9. La disponibilidad de información sobre los mecanismos y datos de contacto de la autoridad competente.

TÍTULO III

SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DEL ARMADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 33. Condiciones de seguridad y salud en el trabajo a bordo. El Armador estará obligado a garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables a bordo de buque, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la normativa nacional vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo y las disposiciones emitidas por la autoridad competente. Para el efecto, deberá:

- a) Implementar y mantener la gestión de seguridad y salud en el trabajo a bordo del buque, asignando los recursos humanos, técnicos, materiales, económicos y necesarios para su cumplimiento;
- b) Establecer, documentar, implementar, mantener y actualizar la política y los mecanismos de gestión de seguridad y salud en el trabajo aplicables a bordo del buque, en los cuales se determinen los objetivos, recursos, responsables, procedimientos y programas en la materia, garantizando su comunicación y conocimiento por parte de todo el personal a bordo; y,
- c) Elaborar, implementar y mantener actualizados los planes de emergencia y contingencia aplicables a bordo del buque, considerando las amenazas naturales y los riesgos de origen antrópico que puedan afectar la seguridad y salud de las personas trabajadoras, así como ejecutar simulacros para evaluar la capacidad de respuesta, con una periodicidad de al menos una vez al año, sin perjuicio de las disposiciones o periodicidad adicional que establezca la autoridad competente en materia de gestión de riesgos.

Artículo 34. Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos laborales a bordo del buque. El Armador deberá identificar los peligros y evaluar los riesgos laborales derivados de las actividades desarrolladas a bordo del buque, de manera inicial y periódica, debiendo actualizarse de forma inmediata cuando se produzcan accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como ante cambios en los procesos o condiciones de trabajo, modificaciones operativas o estructurales del buque, o cuando las circunstancias lo requieran.

Asimismo, deberá implementar las medidas de prevención y protección necesarias frente a los riesgos laborales identificados, de conformidad con la jerarquía de controles establecida en la normativa vigente.

Artículo 35. Equipos de protección personal. El Armador deberá proporcionar, sin costo alguno para la gente de mar, la ropa de trabajo y los equipos de protección personal y colectiva conforme a los riesgos laborales identificados, de acuerdo con la naturaleza de las actividades y las condiciones propias del trabajo marítimo. Para el efecto, deberá:

- a) Garantizar su disponibilidad oportuna y su cumplimiento con las especificaciones técnicas de uso y vida útil de los mismos;
- b) Establecer y comunicar lineamientos y directrices claras para el uso correcto, limpieza, mantenimiento, reposición y disposición final de la ropa de trabajo y de los equipos de protección personal, de conformidad con las especificaciones técnicas del fabricante y la normativa vigente; y,
- c) Verificar el uso correcto de la ropa de trabajo y de los equipos de protección personal por parte de la gente de mar.

Artículo 36. De los responsables de seguridad y salud en el trabajo a bordo de la embarcación. Será obligación del Armador designar y registrar, en la plataforma informática que para el efecto disponga el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, a los responsables de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con el número de trabajadores, el nivel de riesgo de la actividad económica, observando la normativa vigente.

El Armador deberá garantizar la independencia de las funciones de los responsables de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 37. De la capacitación e información a la gente de mar. El Armador deberá:

- a) Garantizar, sin costo alguno para la gente de mar, el desarrollo de programas de educación, capacitación, entrenamiento y actualización en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la naturaleza de las actividades desarrolladas a bordo y los peligros y riesgos laborales identificados; y,
- b) Mantener disponible y accesible a bordo, en formato físico o electrónico, la normativa aplicable, así como los procedimientos, protocolos, instrucciones y demás información necesaria para que la gente de mar conozca los peligros y riesgos asociados a sus actividades laborales y las medidas de prevención y control correspondientes.

Artículo 38. De la investigación, notificación y gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los accidentes de trabajo, incidentes y enfermedades profesionales que se produzcan a bordo del buque, deberán ser gestionados por el Armador, de conformidad con los procedimientos, requisitos y obligaciones establecidos en la normativa nacional vigente y ante las autoridades competentes. Para el efecto, deberá:

- a) Investigar y analizar los accidentes de trabajo, incidentes y enfermedades profesionales que ocurran a bordo, con el propósito de identificar sus causas y factores contribuyentes, y adoptar las medidas correctivas y preventivas necesarias para evitar su ocurrencia o repetición;
- b) Notificar los accidentes de trabajo, incidentes y enfermedades profesionales que ocurran a bordo a las autoridades competentes, de conformidad con los procedimientos, requisitos y plazos establecidos en la normativa vigente;
- c) Conservar la documentación, registros e información relacionados con los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la gente de mar, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes cuando sean requeridos, de conformidad con la normativa aplicable; y,
- d) Garantizar el cumplimiento del proceso de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral de la gente de mar que haya sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, con el objetivo de recuperar su capacidad laboral y reintegrarla a la vida productiva.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN MÉDICA A BORDO DE LA EMBARCACIÓN

Artículo 39. Del derecho a la atención médica. La gente de mar tendrá derecho a recibir atención médica a bordo de los buques y en tierra, en las mismas condiciones aplicables a los demás trabajadores, sin discriminación por su condición de trabajador marítimo, de conformidad con el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), la normativa nacional vigente y las disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 40. Del botiquín y del servicio médico a bordo. Para efectos de la atención médica a bordo, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) El Armador deberá mantener a bordo del buque, un botiquín debidamente equipado, de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, para la atención de emergencias, accidentes de trabajo y enfermedades comunes repentinas;

- b) Cuando el buque cuente con veinticinco (25) o más trabajadores, el Armador deberá disponer de un local destinado a enfermería, debidamente equipado de conformidad con la normativa vigente; y,
- c) Cuando el buque cuente con más de cien (100) trabajadores, el Armador deberá establecer y mantener a bordo un servicio médico permanente, dotado de conformidad con las características del buque, las actividades desarrolladas a bordo y la normativa aplicable para el efecto.

Artículo 41. Del traslado de la gente de mar. Cuando el Armador no pueda proporcionar a la gente de mar la asistencia médica requerida a bordo del buque, deberá disponer y garantizar, a su costo, el traslado a la unidad médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que corresponda o, cuando las circunstancias lo requieran, al establecimiento de salud más cercano sea público o privado.

Artículo 42. Del informe médico y la confidencialidad. El capitán y el profesional médico deberán utilizar el formulario de informe médico establecido para el efecto. La información y los registros médicos que se generen tendrán carácter confidencial y serán tratados y utilizados exclusivamente para fines relacionados con la atención, tratamiento y seguimiento de la salud de la gente de mar, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones sobre protección de datos personales.

TÍTULO IV INSPECCIONES LABORALES, INFORME Y REGISTRO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 43. Objeto de la inspección. La inspección laboral tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de trabajo de la gente de mar a bordo de los buques de bandera ecuatoriana, de conformidad con el Código del Trabajo, la legislación nacional aplicable, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 44. Aplicación del Acuerdo MDT-2023-140. Las inspecciones laborales se sujetarán a las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140 sus reformas, en lo que resulte aplicable y compatible con las particularidades del trabajo marítimo y con las disposiciones específicas previstas en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) y el presente Reglamento.

Cuando exista una disposición específica del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) o del presente Reglamento respecto de la periodicidad, alcance, documentación, procedimiento o resultado de una inspección, ésta será observada conjuntamente con las disposiciones generales que regulan la inspección laboral.

Artículo 45. Modalidades. Las inspecciones laborales se realizarán bajo las modalidades previstas en la normativa que regula el control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, y podrán comprender inspecciones focalizadas o integrales a través inspecciones de campo, de acuerdo con la naturaleza y objeto de la actuación.

En el marco de la aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), las inspecciones podrán efectuarse para:

1. La emisión, renovación o refrendo del Certificado de Trabajo Marítimo, cuando corresponda;
2. La verificación de la subsanación de deficiencias;
3. La atención de quejas o denuncias;
4. La investigación de presuntos incumplimientos laborales o deficiencias, cuando éstos hayan sido comunicados formalmente por la Autoridad Marítima Nacional;
5. La verificación de cambios sustanciales en las condiciones de trabajo de la gente de mar, cuando corresponda; y,
6. Las demás actuaciones de control previstas en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), la legislación nacional y el presente Reglamento.

Artículo 46. Periodicidad de las inspecciones. Dentro del tiempo de vigencia del Certificado de Trabajo Marítimo (cinco (5) años), la autoridad laboral realizará al menos dos (2) inspecciones.

En ningún caso, cuando resulte aplicable la Norma A5.1.4 del MLC, 2006, el intervalo entre inspecciones podrá exceder de tres años.

La periodicidad prevista en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las inspecciones que deban realizarse como consecuencia de una queja, denuncia, accidente, incidente grave, evidencia de incumplimiento, deficiencia grave o cualquier otra circunstancia que, conforme al Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) o la legislación nacional, justifique una actuación de control por parte de la autoridad laboral.

Artículo 47. Inspección de campo. Sobre las bases de los informes técnicos de hallazgos y presuntos incumplimientos socio-laborales constatados en buques ecuatorianos por parte de la Autoridad Marítima Nacional; el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano efectuará la inspección correspondiente dentro del ámbito de sus competencias y sustanciará, tramitará y resolverá, de manera exclusiva en sus oficinas terrestres, los procedimientos administrativos sancionadores por presuntas infracciones, imponiendo únicamente las sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, Convenio sobre Trabajo Marítimo o en leyes de rango formal, respetando las competencias y techos punitivos legalmente atribuidos a las autoridades laborales, garantizando siempre el debido procedimiento administrativo regulado en el Código Orgánico Administrativo.

Imponiendo únicamente las sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, Convenio sobre Trabajo Marítimo o en leyes de rango formal, respetando las competencias y techos punitivos legalmente atribuidos a las autoridades laborales

Cuando el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano reciba una denuncia o reporte relacionado con presuntos incumplimientos laborales a bordo de una nave, pondrá los hechos en conocimiento de la Autoridad Marítima Nacional y solicitará la coordinación de las acciones de inspección que correspondan. De ser necesario, la verificación se efectuará mediante un operativo interinstitucional coordinado, en el que cada institución actuará exclusivamente dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El acceso a los buques se coordinará con la Autoridad Marítima Nacional y las demás autoridades competentes; cuando corresponda, observando las disposiciones aplicables en materia de seguridad marítima, protección portuaria y control de acceso, sin que dicha coordinación limite las facultades legalmente atribuidas a los inspectores de trabajo.

Artículo 48. Facultades del inspector de trabajo. En el ejercicio de sus competencias, el inspector de trabajo podrá:

1. Acceder al buque cuando este en puerto y a los espacios de trabajo objeto de inspección;
2. Examinar documentos y registros relacionados con las condiciones de trabajo de la gente de mar;
3. Verificar los acuerdos o contratos de empleo marítimo;
4. Verificar el pago de remuneraciones y demás derechos laborales;
5. Verificar el derecho de alimentación y servicios de fonda, dentro del ámbito de su competencia laboral;
6. Verificar si posee el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral y su registro;
7. Verificar la implementación del procedimiento de quejas a bordo;
8. Examinar la documentación relativa a repatriación;
9. Requerir la información y documentación necesaria para efectuar la inspección de trabajo;
10. Disponer o requerir las actuaciones que correspondan conforme a la legislación aplicable para la subsanación de incumplimientos; y,
11. Ejercer las demás facultades previstas en el Código del Trabajo, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 49. Entrevistas a la gente de mar. Las entrevistas con la gente de mar se realizarán, cuando las circunstancias lo permitan, de manera individual, en un lugar privado dentro del buque y en condiciones que garanticen la libertad para proporcionar información, la confidencialidad y la protección frente a cualquier forma de represalia, intimidación, hostigamiento o victimización.

El inspector del trabajo adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de la persona que proporcione información cuando su revelación pueda generar un riesgo de represalia o afectación de sus derechos.

CAPITULO II REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DEL ARMADOR

Artículo 50. Documentación obligatoria. El Armador deberá mantener disponible la documentación laboral exigida por el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), la legislación nacional y el presente Reglamento.

Artículo 51. Disponibilidad a bordo. La documentación que deba encontrarse a bordo deberá estar disponible para la gente de mar y para las autoridades competentes.

Artículo 52. Conservación. Los documentos y registros deberán conservarse durante el plazo de cinco (5) años.

CAPÍTULO III INFORMES Y REGISTROS DE INSPECCIÓN

Artículo 53. Informe de inspección. El inspector de trabajo elaborará el informe correspondiente a cada inspección laboral marítima realizada, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140 y las disposiciones especiales del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

Cuando la inspección se realice, se entregará al capitán una copia del informe y otra copia permanecerá disponible a bordo para conocimiento de la gente de mar, en los términos

establecidos en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) y la normativa laboral vigente.

Cuando sea solicitado, el informe podrá ser remitido a los representantes de la gente de mar, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 54. Registro de inspecciones. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano mantendrá los registros de las inspecciones laborales marítimas realizadas a los buques comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

Los registros deberán permitir identificar, al menos, el buque inspeccionado, fecha de la inspección, tipo de actuación, materias verificadas, deficiencias identificadas, medidas adoptadas y resultado de la actuación.

TÍTULO V RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. Objeto del régimen sancionatorio. El presente Título establece las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones laborales aplicables a la gente de mar, armadores, empleadores y demás sujetos obligados por el presente Reglamento, así como las medidas correctivas y las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código del Trabajo, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), el Mandato Constituyente No. 8, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140, Nro. MDT-2024-196, sus reformas, y demás normativa aplicable.

Artículo 56. Principios del régimen sancionatorio. La potestad sancionadora se ejercerá con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, debido proceso, derecho a la defensa, motivación, seguridad jurídica, responsabilidad, razonabilidad, y demás principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa aplicable.

Artículo 57. Sujetos responsables. Son sujetos responsables de las infracciones laborales marítimas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la calidad de armador, empleador, operador o sujeto obligado y que incurran, por acción u omisión, en las conductas tipificadas en la legislación laboral aplicable y en el presente Reglamento, dentro del ámbito de sus respectivas responsabilidades.

Cuando una obligación corresponda directamente al armador, su cumplimiento no podrá ser trasladado a la gente de mar mediante cláusulas contractuales que impliquen renuncia, limitación o menoscabo de derechos laborales.

Artículo 58. Clasificación de las infracciones. Para efectos del control administrativo laboral marítimo, las infracciones se clasificarán en:

1. Leves;
2. Graves; y,
3. Muy graves.

La clasificación se efectuará atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida, la afectación producida o potencial a los derechos de la gente de mar, la dignidad humana, la gravedad del incumplimiento y las disposiciones de la normativa laboral aplicable.

Artículo 59. Aplicación de las sanciones. Las infracciones expresamente tipificadas, solo se sancionarán cuando se encuentren expresamente tipificadas y contemplen una sanción fija en el Código del Trabajo o en una ley formal previa.

En el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad laboral se sujetará a las cuantías de rango legal, conforme lo dispone el Mandato Constituyente Nro. 8, Acuerdo Ministeriales MDT-2023-140 y el que lo sustituya, quedando prohibida la aplicación de sanciones creadas o modificadas por Acuerdos Ministeriales en ausencia de tipo legal previo.

En los casos en que el incumplimiento no tenga una sanción especial prevista en la legislación aplicable, se observarán las reglas establecidas en el Mandato Constituyente No. 8 y el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140 y sus reformas, dentro de los límites de competencia de la autoridad laboral.

El presente Reglamento no podrá entenderse como una habilitación para imponer sanciones distintas de aquellas permitidas por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 60. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves, sin perjuicio de las infracciones y sanciones expresamente previstas en el Código de Trabajo, Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006), o en leyes laborales vigentes, las siguientes:

1. No mantener a bordo y en lugar accesible, la documentación laboral establecida en el Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006), que deba estar disponible para la gente de mar, cuando dicha omisión no impida el ejercicio de sus derechos;
2. No mantener actualizados los registros internos relativos a las condiciones de trabajo;
3. No entregar oportunamente a la autoridad laboral, información sobre procedimientos internos de carácter laboral, cuando la omisión sea subsanable;
4. No mantener actualizada la información de contacto del responsable de recibir las quejas a bordo;
5. No mantener adecuadamente organizados los registros de las inspecciones internas de alimentación y agua;
6. No conservar adecuadamente los registros laborales exigidos por este Reglamento, cuando la información pueda ser reconstruida y no exista afectación de derechos;
7. No exhibir en lugar visible el procedimiento de quejas a bordo;
8. No actualizar los datos de los responsables de la gestión laboral marítima;
9. Cualquier otro incumplimiento formal o documental que, conforme al Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006), legislación nacional, que sea susceptible de ser considerado infracción leve.

Artículo 61. Multas para infracciones leves. Las infracciones leves serán sancionadas, cuando corresponda, con estricta sujeción a los montos y límites fijados en el Código del Trabajo, Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006) de ser correspondiente y otras normas laborales vigentes, de acuerdo con la siguiente escala:

Número de trabajadores	Multa
De 1 a 9	1 SBU
De 10 a 25	4,17 SBU
De 26 a 49	7,33 SBU

Número de trabajadores	Multa
De 50 a 199	10,50 SBU
De 200 a 540	13,67 SBU
De 541 en adelante	16,83 SBU

Artículo 62. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves, sin perjuicio de las infracciones y sanciones expresamente previstas en el Código de Trabajo, Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006), o en leyes laborales vigentes, las siguientes conductas:

1. No celebrar por escrito el acuerdo o contrato de empleo marítimo cuando la legislación así lo exija;
2. No entregar a la gente de mar copia de su acuerdo de empleo;
3. Mantener acuerdos o contratos de empleo marítimo de empleo marítimo que no contengan las condiciones mínimas exigidas por el Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006) y la legislación nacional;
4. Incumplir las obligaciones de registro laboral aplicables a la gente de mar;
5. No llevar registros de jornada y períodos de descanso;
6. No llevar registros de remuneraciones de la gente de mar;
7. No entregar el estado mensual de remuneraciones a la gente de mar con su detalle;
8. Incumplir las obligaciones de pago oportuno de remuneraciones, cuando el hecho no configure una infracción de mayor gravedad;
9. No garantizar los mecanismos de transferencia de remuneraciones solicitados por la gente de mar, cuando corresponda;
10. No implementar adecuadamente el procedimiento de quejas a bordo;
11. No proporcionar a la gente de mar información sobre el procedimiento de quejas;
12. No garantizar el acompañamiento o representación de la persona reclamante;
13. No mantener registros de las quejas presentadas;
14. No garantizar el asesoramiento imparcial y confidencial previsto en el procedimiento de quejas;
15. No efectuar los mecanismos de protección frente a victimización o represalias;
16. No adoptar medidas oportunas frente a una deficiencia laboral detectada durante una inspección;
17. No garantizar las condiciones de alimentación y agua potable exigidas por la normativa, cuando la conducta no configure una infracción muy grave;
18. No efectuar las inspecciones internas de alimentos, agua, cocina y almacenamiento previstas en este Reglamento y dentro de la periodicidad establecida;
19. No facilitar al inspector del trabajo la información o documentación requerida, cuando la conducta no configure una infracción de mayor gravedad;
20. No mantener vigente o disponible la documentación relativa a la garantía financiera de repatriación, cuando corresponda;
21. No tener el Protocolo Interno de Prevención y Erradicación de la discriminación, violencia y acoso laboral;
22. Incumplir las obligaciones relativas a la repatriación cuando el incumplimiento no genere una situación de abandono;
23. No cumplir y no mantener actualizada la Declaración de Conformidad Laboral Marítima (DMLC Parte II);
24. No proporcionar antes de la contratación información suficiente sobre las condiciones esenciales del empleo marítimo;
25. Cualquier otro incumplimiento que, conforme a la legislación laboral aplicable, corresponda a una infracción grave.

Artículo 63. Multas para infracciones graves. Las infracciones graves serán sancionadas, cuando corresponda con estricta sujeción a los montos y límites fijados en el Código del Trabajo, Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006) de ser correspondiente y otras normas laborales vigentes, de acuerdo con la siguiente escala:

Número de trabajadores	Multa
De 1 a 9	2,58 SBU
De 10 a 25	5,75 SBU
De 26 a 49	8,92 SBU
De 50 a 199	12,08 SBU
De 200 a 540	15,25 SBU
De 541 en adelante	18,42 SBU

Artículo 64. Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves aquellas conductas que afecten gravemente la vida, integridad, dignidad, seguridad, salud o derechos laborales fundamentales de la gente de mar, así como las conductas que impliquen incumplimiento grave de obligaciones esenciales del Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006), cuando correspondan a infracciones sancionables conforme al ordenamiento jurídico.

Se consideran infracciones muy graves, entre otras:

1. Impedir, obstaculizar o limitar el derecho de la gente de mar a presentar quejas ante la autoridad competente;
2. Tomar represalias, ejercer victimización, intimidación, discriminación u hostigamiento contra una persona de mar por presentar una queja laboral;
3. Despedir, desembarcar, modificar sustancialmente las condiciones de empleo o adoptar una medida desfavorable como represalia por una queja;
4. Impedir deliberadamente una inspección laboral;
5. Presentar, ocultar, destruir, alterar o falsificar documentos o registros laborales requeridos durante una inspección;
6. Mantener a una persona trabajando sin el acuerdo o contrato de empleo marítimo correspondiente cuando ello implique afectación sustancial de sus derechos;
7. No mantener la garantía financiera exigida para los casos de abandono y repatriación, cuando su inexistencia o vencimiento deje a la gente de mar sin la protección exigida;
8. Cobrar a la gente de mar, directa o indirectamente, tarifas, comisiones o valores prohibidos por la legislación para acceder a un empleo marítimo;
9. Emplear a una persona que no cumpla la edad mínima legal;
10. Permitir trabajo nocturno prohibido a personas menores de dieciocho años;
11. Incumplir las normas de jornada y descanso de manera que genere un riesgo grave para la seguridad o salud de la gente de mar;
12. Impedir deliberadamente el ejercicio de derechos laborales irrenunciables;
13. Incumplir reiteradamente las medidas correctivas ordenadas por la autoridad laboral;
14. Incumplir una obligación laboral marítima cuya gravedad, por sus consecuencias, determine la autoridad competente dentro del marco de las infracciones previstas en la legislación nacional;
15. Permitir que una agencia de contratación o colocación actúe materialmente como empleador de la gente de mar en contravención de la normativa aplicable;
16. Cualquier conducta que, estando previamente tipificada por norma con rango legal, sea calificada como infracción muy grave.

Artículo 65. Multas para infracciones muy graves. Las infracciones muy graves serán sancionadas, cuando corresponda con estricta sujeción a los montos y límites fijados en el Código del Trabajo, Convenio sobre Trabajo Marítimo (MLC, 2006) de ser correspondiente y otras normas laborales vigentes, con la siguiente escala:

Número de trabajadores	Multa
De 1 a 9	4,17 SBU
De 10 a 25	7,33 SBU
De 26 a 49	10,50 SBU
De 50 a 199	13,67 SBU
De 200 a 540	16,83 SBU
De 541 en adelante	20 SBU

Artículo 66. Sanciones especiales. Se aplicarán las sanciones especiales previstas en el Acuerdo Ministerial MDT-2023-140, o aquel que lo sustituya o reforme cuando los hechos correspondan a las conductas expresamente contempladas en dicho instrumento.

Para el régimen laboral marítimo se reconocen, entre otras, las siguientes:

Infracción	Sanción
Registro tardío del contrato de trabajo	USD 25,00 por contrato
No registro del acta de finiquito	USD 200,00 por acta
Registro tardío del acta de finiquito	USD 50,00 por acta
No registro de formulario de décima tercera remuneración	USD 200,00
No registro de formulario de décima cuarta remuneración	USD 200,00
No registro de formulario de pago de utilidades	USD 200,00
Registro tardío de formulario de décima tercera remuneración	USD 100,00
Registro tardío de formulario de décima cuarta remuneración	USD 100,00
Registro tardío de formulario de pago de utilidades	USD 100,00
No registro del Reglamento Interno de Trabajo	USD 200,00
Incumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad	USD 10,00
Infracción prevista en el numeral 3 del artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia	USD 1.000,00

Estas sanciones se aplicarán únicamente cuando el supuesto de hecho corresponda efectivamente a la infracción prevista en la norma que establece la sanción.

Artículo 67. Reincidencia. La cuantía de las sanciones consignadas en los cuadros de multas, por infracciones al incumplimiento de obligaciones laborales establecidas en este instrumento, podrán incrementarse hasta el duplo de la sanción correspondiente a la infracción cometida conforme lo establece el artículo 632 del Código del Trabajo.

Se considerará reincidencia al reiterado incumplimiento de la misma infracción en dos procesos de inspección distintos llevados con una diferencia temporal de máximo un (1) año calendario; aún si no se hubieran cometido para con los mismos trabajadores.

Las sanciones por reincidencia se aplicarán durante un año calendario a partir de la primera sanción.

Artículo 68. Concurrencia de infracciones. Podrán acumularse a un mismo empleador varias multas por diferentes incumplimientos, las cuales no podrán sobrepasar en conjunto veinte (20) SBU, de conformidad a lo establecido en el Mandado Constituyente 8.

Cuando se sobrepase el límite de rubros de sanción en incumplimientos laborales, se deberá establecer todos los incumplimientos en la resolución de sanción, pese a que solo se pueda sancionar con lo máximo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 69. Cumplimiento de la obligación. El pago de una multa no exime al armador o empleador de cumplir la obligación laboral incumplida ni de reparar, cuando corresponda, los derechos de la persona trabajadora.

La autoridad laboral podrá disponer las medidas necesarias para la inmediata subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 70. Debido proceso en impugnaciones. El Armador o empleador podrá interponer todos los recursos establecidos dentro del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO III

INSPECCIONES ESPECIALIZADAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 71. Las inspecciones especializadas. Las inspecciones especializadas de seguridad y salud en el trabajo aplicables a la gente de mar, armadores y empleadores, se realizarán *in situ*, a bordo cuando el buque se encuentre en puerto, conforme el siguiente procedimiento.

- a) El servidor de la gestión interna de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales acudirá al lugar y/o centro de trabajo, o abordará la embarcación, donde se verificará el cumplimiento de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo mediante la aplicación de la lista de verificación expedida para el efecto.
- b) En caso de que uno o varios de los requerimientos constantes en la lista de verificación no hayan sido presentados al momento de la inspección, el armador o empleador tendrá el término de diez (10) días para presentarlos.
- c) El armador o empleador presentará la documentación solicitada para la revisión y análisis del servidor a cargo. Por una sola ocasión podrá solicitar ampliación del término otorgado, la cual podrá concederse por cinco (5) días término adicionales.
- d) El servidor de la gestión interna de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales revisará la documentación requerida al inicio del proceso; de verificarse el cumplimiento de todo lo solicitado, procederá al archivo del expediente, lo que será notificado al armador o empleador inspeccionado de manera física o electrónica en un término de hasta cinco (5) días.
- e) En caso de que no se presentare la documentación solicitada, el servidor de la Gestión Interna de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales emitirá, en el término de cinco (5) días, un informe técnico motivado de los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que incluirá el monto de la sanción correspondiente, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Seguridad

- en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales (DSTPRL), y lo remitirá al inspector del trabajo para el trámite correspondiente.
- f) Si el inspector del trabajo competente resuelve sancionar, tendrá un término máximo de nueve (9) días para emitir la resolución de sanción.

El servidor a cargo de la inspección tiene la obligación de generar el expediente administrativo con todas las actuaciones realizadas, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con la Autoridad Marítima Nacional cuando el hecho involucre sus competencias.

CAPÍTULO IV

SANCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 72. De la sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo. El armador o empleador que incumpla las normas de prevención, seguridad e higiene del trabajo será sancionado de conformidad con las infracciones y multas tipificadas en el Código del Trabajo y leyes vigentes, aplicando como techo el Mandato Constituyente No. 8, Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-196 y demás normativa aplicable.

Toda sanción constara en acta motivada emitida previa audiencia del infractor, respetando el debido proceso.

Las sanciones se establecerán en relación al incumplimiento, en concordancia con la lista de verificación utilizada por la autoridad laboral en los procesos de inspección especializada en seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 73. Criterios para la determinación del valor de la sanción. Para fijar el valor de la sanción por incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, se considerarán los siguientes criterios:

- a) El porcentaje de incumplimiento conforme a la lista de verificación aplicada en la inspección especializada;
- b) El tamaño de la empresa; y,
- c) El nivel de riesgo laboral de la actividad económica.

Cuando se atente o afecte la seguridad y salud de la gente de mar, la autoridad laboral podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre del lugar o medio colectivo de trabajo, conforme al artículo 436 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las demás sanciones legales que correspondan.

El impedir el acceso de la autoridad administrativa para efectuar la inspección especializada será sancionado conforme a las prohibiciones previstas en el artículo 44 del Código del Trabajo.

Artículo 74. Reincidencia en materia de seguridad y salud en el trabajo. Se considerará reincidencia el incumplimiento reiterado de una misma infracción en dos procesos de inspección especializada distintos, llevados con una diferencia temporal de máximo un (1) año calendario.

La multa por reincidencia podrá incrementarse hasta el doble de la sanción correspondiente a la infracción cometida, de conformidad con el artículo 632 del Código del Trabajo, aplicándose en procesos de inspección separados por al menos treinta días y hasta un máximo de un año calendario, aun cuando no se refieran a la misma persona trabajadora.

TÍTULO VI

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 75. Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda, la autoridad laboral podrá disponer o requerir, dentro del ámbito de sus competencias, la adopción de medidas destinadas a:

1. Restituir los derechos laborales afectados;
2. Corregir las condiciones de trabajo o de vida a bordo;
3. Garantizar el pago de remuneraciones y beneficios pendientes;
4. Corregir las deficiencias de seguridad y salud en el trabajo;
5. Implementar o modificar el procedimiento de quejas;
6. Garantizar la protección frente a represalias;
7. Ejecutar la repatriación cuando corresponda;
8. Restablecer la garantía financiera exigida;
9. Adoptar las demás medidas previstas en la legislación nacional y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

Artículo 76. Deficiencia grave o riesgo inmediato. Durante una inspección se determine la existencia de una deficiencia que represente un riesgo grave e inmediato para la seguridad, salud, vida o integridad de la gente de mar, la autoridad laboral actuará de conformidad con sus competencias legales y podrá requerir la adopción inmediata de medidas correctivas.

Cuando el hecho involucre competencias propias de la Autoridad Marítima Nacional, se efectuará la coordinación correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La aplicación del presente Reglamento se realizará de conformidad con la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, el Código del Trabajo, la normativa de seguridad y salud en el trabajo, la normativa marítima nacional y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA. Las referencias al Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), contenidas en el presente Reglamento se entenderán realizadas al Convenio en su versión vigente y a las enmiendas que sean vinculantes y aplicables al Ecuador.

TERCERA. Los instrumentos técnicos que se expidan para la aplicación del presente Reglamento deberán guardar correspondencia con los modelos establecidos en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) y no podrán ser contrarios a lo previsto en la legislación nacional vigente.

CUARTA. La implementación de las disposiciones que involucren competencias marítimas se realizará en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los armadores y empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán adecuar sus contratos, procedimientos, registros y mecanismos de queja dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA. Los buques sujetos al régimen de certificación deberán cumplir las obligaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos por el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) y las disposiciones emitidas por la autoridad competente.

TERCERA. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional, en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, desarrollará programas de capacitación dirigidos a inspectores, armadores, empleadores y gente de mar para facilitar la implementación del presente Reglamento.

CUARTA. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, podrá emitir los instructivos, protocolos, manuales y demás instrumentos técnicos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano revisará periódicamente el presente Reglamento y sus instrumentos técnicos a fin de mantenerlos armonizados con las modificaciones de la legislación nacional y las enmiendas al MLC, 2006 que resulten aplicables.

SEGUNDA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a los 08 del mes de octubre de 2026.



Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

REPÚBLICA DEL ECUADOR**ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. MTDH-MIDENA-2026-001**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacis

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Sr. Gian Carlo Loffredo Rendón

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que sustentan el derecho al trabajo y establece, entre otros, que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que será deber del Estado impulsar su pleno empleo y eliminar el subempleo y el desempleo;

Que el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;

Que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 23 de febrero de 2006, establece normas internacionales destinadas a garantizar condiciones de trabajo y de vida decentes para la gente de mar;

Que el Ecuador depositó el instrumento de ratificación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), en su versión enmendada, el 4 de abril de 2025, entrando dicho Convenio en vigor para el Ecuador el 4 de abril de 2026;

Que, el MLC, 2006, contempla disposiciones relativas a los requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques, condiciones de empleo, alojamiento, alimentación, protección de la salud, atención médica, bienestar, protección social y mecanismos de cumplimiento y control de su aplicación;

Que la Regla 5.1.3 del MLC, 2006, establece mecanismos de certificación del trabajo marítimo, incluidos el Certificado de Trabajo Marítimo y la Declaración de Conformidad Laboral Marítima;

Que la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos establece las competencias de la Autoridad Marítima Nacional y de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) en materia de administración, control, inspección y certificación marítima;

Que Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, corresponde a la Autoridad Marítima Nacional ejercer las competencias técnico-marítimas relacionadas con la seguridad, control e inspección de las naves y de las actividades desarrolladas en los espacios acuáticos;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de coordinación, conforme al cual las administraciones públicas desarrollarán sus competencias de manera racional y coordinada, evitando duplicidades y omisiones;

Que el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de lealtad institucional, en virtud del cual las administraciones públicas respetarán el ejercicio legítimo de las competencias de las demás instituciones;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de corresponsabilidad y complementariedad;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo determina el principio de colaboración entre las administraciones públicas, mediante el cual estas deben prestar la asistencia requerida para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que la competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece que la competencia es irrenunciable y será ejercida por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos previstos en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 42 numeral 22 del Código del Trabajo establece entre las obligaciones del empleador, pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia;

Que el artículo 539 del Código del Trabajo establece que corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, la rectoría en materia laboral y determina las atribuciones relacionadas con la aplicación de las normas laborales;

Que el artículo 545 del Código del Trabajo establece las atribuciones de los inspectores del trabajo para el control y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, dentro del ámbito de sus competencias;

Que la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) constituye el órgano técnico-marítimo competente para ejercer las atribuciones que le hayan sido conferidas por el ordenamiento jurídico en materia de inspección, control y certificación de naves;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 216, de 3 de abril de 2024, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 531 el 03 de abril de 2024, se ratificó la adhesión del Ecuador al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 76 de 12 de diciembre de 2023, el señor presidente de la República designó al señor Gian Carlo Loffredo Rendón como Ministro de Defensa Nacional y su ratificación mediante Decreto Ejecutivo N° 11 de 27 de mayo de 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.510 de 28 de septiembre de 2026, el señor presidente de la República designó a la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacis a como Ministra del Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 427 de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 312 el 24 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Humano al Ministerio del Trabajo, dando lugar al Ministerio del Trabajo y Desarrollo Humano;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° MDT-2023-140 de 29 de noviembre de 2023, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial N° 447 el 29 de noviembre de 2023, se expidieron las normas generales aplicables al control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° MDT-2024-196 de 09 de octubre de 2024, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 691 el 26 de noviembre de 2024, se establecieron disposiciones relacionadas con las inspecciones especializadas en seguridad y salud en el trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° MDT-2026-169 de 30 de julio de 2026, se expidió el instrumento de gestión organizacional por procesos del Ministerio del Trabajo y Desarrollo Humano, que determina su estructura y atribuciones institucionales;

Que resulta necesario establecer mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano y el Ministerio de Defensa Nacional, que permitan garantizar una aplicación articulada, efectiva y técnicamente adecuada del MLC, 2006, evitando duplicidades, vacíos institucionales y conflictos de competencia;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDAN:**EXPEDIR EL ACUERDO INTERMINISTERIAL DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO (MLC, 2006)**

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo Interministerial tiene por objeto establecer mecanismos de coordinación, cooperación e intercambio de información entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) y el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), para contribuir a la implementación, cumplimiento y aplicación efectiva en el territorio nacional del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006), dentro del ámbito de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a cada institución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las actuaciones institucionales relacionadas con la implementación y cumplimiento del MLC, 2006, particularmente respecto de:

- a) Buques de bandera ecuatoriana comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio;
- b) Armadores, empleadores y demás sujetos obligados por la legislación laboral y marítima aplicable;
- c) Gente de mar comprendida dentro del ámbito de protección del MLC, 2006; y,
- d) Las autoridades y servidores públicos que, en ejercicio de sus competencias, intervengan en los procedimientos relacionados con el cumplimiento del Convenio.

Artículo 3.- Principios de actuación institucional. Para la aplicación del presente Acuerdo, se observarán los principios de legalidad, juridicidad, coordinación, cooperación, colaboración, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, complementariedad, lealtad institucional, seguridad jurídica, debido proceso y respeto de las competencias legalmente atribuidas.

Las actuaciones institucionales se desarrollarán evitando duplicidades, omisiones y actuaciones contradictorias.

Artículo 4.- No transferencia ni delegación de competencias. El presente Acuerdo no constituye delegación, transferencia, renuncia, modificación ni ampliación de las competencias atribuidas por la Constitución, la Ley o los instrumentos internacionales.

El ejercicio de las competencias corresponderá exclusivamente a la institución a la cual el ordenamiento jurídico las haya atribuido.

La cooperación y coordinación establecidas en este instrumento tendrán exclusivamente carácter interministerial y no podrán ser interpretadas como creación de nuevas competencias.

Artículo 5.- Competencias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH), dentro del ámbito de sus competencias:

- a) Ejercer la rectoría y regulación de las relaciones laborales sujetas al Código del Trabajo;
- b) Emitir, cuando corresponda, las normas secundarias, directrices y demás instrumentos necesarios para la aplicación de las disposiciones laborales del MLC, 2006;
- c) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones laborales que sean de su competencia, a través de inspecciones laborales y seguridad y salud en el trabajo;

- d) Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores derivados de presuntos incumplimientos de la normativa laboral, observados o remitidos por la autoridad marítima nacional de conformidad con lo establecido en el presente instrumento;
- e) Ejecutar inspecciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo, cuando se presente una denuncia por presuntos incumplimientos socio-laborales ante esta cartera de Estado;
- f) Participar en la elaboración y actualización de la Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I (DMLC Parte I), en lo relacionado con las disposiciones laborales nacionales que correspondan;
- g) Coordinar con la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), el intercambio de información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales del MLC, 2006;
- h) Participar en los mecanismos nacionales e internacionales de seguimiento y reporte relacionados con la implementación del MLC, 2006, dentro de sus competencias;
- i) Absolver de manera escrita y formal, exclusivamente a través de sus canales oficiales, las consultas jurídicas de carácter laboral y de seguridad y salud en el trabajo presentadas por armadores o por la gente de mar, relativas a la interpretación del régimen general socio-laboral;
- j) Comunicar a la autoridad marítima nacional cuando resulte pertinente y para efectos del seguimiento al cumplimiento del MLC, 2006, las actuaciones o decisiones adoptadas respecto de las inspecciones y resoluciones de sanción en el ámbito sociolaboral; y,
- k) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y la normativa aplicable.

Artículo 6.- Competencias del Ministerio de Defensa Nacional. Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), en el ámbito de sus competencias y a través de los órganos técnico-marítimos correspondientes, incluida la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), ejercer las atribuciones que la legislación nacional asigna a la Autoridad Marítima Nacional y a sus órganos competentes.

En particular, le corresponderá:

- a) Ejercer las competencias técnico-marítimas relacionadas con el control de las naves, a través de inspecciones físicas a bordo de los buques mercantes de bandera ecuatoriana para verificar las condiciones de habitabilidad, alojamiento, alimentación, seguridad y salud de la tripulación marítima;
- b) Emitir, visar, refrendar, prorrogar, suspender o retirar el Certificado de Trabajo Marítimo (CTM).
- c) Revisar y aprobar la Declaración de Conformidad Laboral Marítima (DMLC Parte I), conforme al MLC, 2006 y la normativa nacional aplicable.
- d) Integrar y Gestionar la documentación correspondiente al proceso de Certificación de la Declaración de Cumplimiento del Trabajo Marítima (DMLC Parte II), sin perjuicio de que la Parte II sea elaborada y suscrita por el armador;
- e) Remitir al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano los informes sobre presuntos incumplimientos sociolaborales y, para que dentro de sus competencias sustancien y resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.
- f) Ejecutar las actuaciones de control del Estado rector del puerto respecto de los buques extranjeros, conforme al ordenamiento jurídico y al MLC, 2006;
- g) Participar en los mecanismos nacionales e internacionales de seguimiento y reporte relacionados con la implementación del MLC, 2006, dentro de sus competencias;
- h) Comunicar a la autoridad laboral y de desarrollo humano cuando resulte pertinente y para efectos del seguimiento al cumplimiento del MLC, 2006, las actuaciones o decisiones

adoptadas respecto de las inspecciones y resoluciones de sanción en el ámbito técnico-marítimo; y,

i) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

Artículo 7.- Actuación de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos. Para efectos del presente Acuerdo, el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA) actuará, dentro del ámbito de sus competencias, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), en su calidad de órgano técnico-marítimo competente.

La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) será responsable de ejecutar las actuaciones técnico-marítimas que le correspondan, incluyendo las inspecciones, verificaciones, auditorías y demás actividades materiales a bordo de las naves que se encuentren comprendidas dentro de sus competencias legales.

Las actuaciones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) deberán observar las disposiciones del MLC, 2006, de la normativa marítima nacional y de los demás instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 8.- Actuación de la Subsecretaría de Trabajo. Para efectos del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Trabajo, actuará, dentro del ámbito de sus competencias, a través de la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas (DCIC) y la Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, como los órganos de coordinación y control de la gestión de la inspectoría de trabajo y seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales.

Los inspectores del trabajo y servidores de la gestión interna de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales serán los responsables para realizar las inspecciones socio-laborales en el ámbito de sus competencias a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, comprendidas en el marco laboral vigente.

Artículo 9.- Inspecciones y actuaciones a bordo. Las inspecciones físicas, verificaciones técnicas y demás actuaciones materiales a bordo de las naves que correspondan a la Autoridad Marítima Nacional serán ejecutadas por el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), de acuerdo con las competencias establecidas en la legislación vigente.

Cuando en el desarrollo de dichas actuaciones se identifiquen hechos que pudieran constituir incumplimientos de naturaleza socio-laboral, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) documentará los hallazgos y remitirá la información pertinente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH), para que sustancien y tramiten los procesos administrativos que correspondan, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

La remisión de información no implicará determinación de responsabilidad laboral o administrativa.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH), sus delegados, inspectores de trabajo y servidores de la gestión interna de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, no realizarán inspecciones físicas, verificaciones in situ, visitas técnicas, ni ninguna otra actividad material a bordo de naves, buques mercantes, remolcadores, pesqueros o embarcaciones de bandera nacional.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) no tiene competencia técnica ni operativa para realizar control a bordo de naves por motivos de seguridad marítima, supervivencia en el mar y especialidad técnica náutica, siendo la Autoridad Marítima Nacional, la única entidad competente para tales fines. Ningún inspector del trabajo y servidor de la gestión interna de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) podrá ser requerido a bordo de un buque como condición previa para la emisión, renovación o refrendo de certificación alguna.

Artículo 10.- Declaración de Conformidad Laboral Marítima. La Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I (DMLC Parte I) contendrá las disposiciones nacionales pertinentes que den cumplimiento a las materias reguladas por el MLC, 2006.

La DMLC Parte II contendrá las medidas adoptadas por el armador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) y el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA) serán responsables de determinar, dentro de sus competencias, las disposiciones nacionales de naturaleza laboral que correspondan incorporar en la DMLC Parte I.

La Autoridad Marítima Nacional competente verificará, dentro de sus atribuciones, la documentación requerida para la certificación y el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas exigibles del DMLC Parte II.

Artículo 11.- Certificado de Trabajo Marítimo. En cumplimiento de la Regla 5.1.3 del MLC, 2006, existe un procedimiento de certificación internacional obligatorio que exige a todo buque comprendido en el ámbito de este Acuerdo, someterse a inspección para obtener y portar un Certificado de Trabajo Marítimo válido. Este certificado estatutario requiere, inexcusablemente, el respaldo de la Declaración de Conformidad Laboral Marítima (DMLC Parte I).

El Certificado de Trabajo Marítimo será gestionado, emitido, refrendado, renovado, suspendido o retirado por el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), conforme a la legislación nacional y al MLC, 2006.

Artículo 12.- Inspección y procedimiento ante posibles incumplimientos laborales. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH), realizará las inspecciones y acciones de control necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales nacionales aplicables a la gente de mar, de conformidad con el Código del Trabajo, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el MLC, 2006 y demás normativa aplicable; las cuales hayan sido observadas o remitidas por la autoridad marítima nacional, o por denuncia presentada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH).

Cuando, como resultado de una inspección laboral y de seguridad y salud en el trabajo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) identifique posibles incumplimientos:

- a) Registrará los hallazgos en el informe de inspección correspondiente;
- b) Identificará la disposición presuntamente incumplida;
- c) Recopilará la información y documentación pertinente;
- d) Dispondrá, cuando corresponda, las medidas administrativas que se encuentren dentro de su ámbito de competencia; e,

- e) Iniciará, de ser procedente, el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa aplicable.

La actuación inspectiva y las medidas que adopte el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) se limitarán a las materias laborales y de seguridad y salud en el trabajo que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Artículo 13.- Casos que involucren competencias concurrentes o relacionadas. Cuando un mismo hecho pueda involucrar aspectos laborales y técnico-marítimos, los Ministerios coordinarán sus actuaciones.

La coordinación podrá comprender:

- a) Intercambio de información;
- b) Reuniones técnicas;
- c) Solicitud de informes especializados;
- d) Coordinación de inspecciones que correspondan a cada institución; y,
- e) Cualquier otra actividad de cooperación permitida por la normativa vigente.

La coordinación implicará la ejecución conjunta de actuaciones que correspondan exclusivamente a una de las instituciones, salvo que la normativa vigente expresamente lo permita.

Artículo 14.- Atención de quejas y reclamaciones de la gente de mar. Las quejas o reclamaciones relacionadas con derechos laborales serán atendidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH), de conformidad con los mecanismos establecidos en la legislación laboral.

Cuando una queja requiera verificación de aspectos técnicos o de condiciones existentes a bordo de una nave, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) podrá solicitar la cooperación de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Las quejas relacionadas con aspectos exclusivamente técnico-marítimos serán atendidas por la autoridad competente conforme a la normativa marítima.

Cuando una queja comprenda ambos ámbitos, las instituciones coordinarán las actuaciones correspondientes.

Artículo 15. Intercambio de información. Los Ministerios establecerán mecanismos de intercambio de información para facilitar la aplicación del MLC, 2006.

Podrá intercambiarse, entre otra, información relacionada con:

- a) Normativa aplicable;
- b) Inspecciones realizadas;
- c) Certificados emitidos;
- d) Hallazgos y deficiencias;
- e) Informes técnicos;
- f) Procedimientos administrativos;
- g) Quejas y reclamaciones;
- h) Sanciones administrativas impuestas;

- i) Estadísticas institucionales; e,
- j) Información necesaria para la elaboración de informes nacionales ante la OIT.

El intercambio de información se realizará observando las normas de confidencialidad, protección de datos personales, seguridad de la información y acceso a la información pública.

Artículo 16.- Cooperación para la elaboración de informes ante la OIT. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) y el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), cooperarán en la recopilación y consolidación de información necesaria para los informes y requerimientos relacionados con la aplicación del MLC, 2006.

Cada institución proporcionará exclusivamente la información correspondiente al ámbito de sus competencias.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) coordinará la información relacionada con los aspectos laborales, mientras que el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), proporcionará la información correspondiente a los aspectos técnico-marítimos que sean de su competencia.

Artículo 17. Capacitación. Se promoverán actividades de capacitación dirigidas a los servidores públicos, armadores, gente del mar que intervengan en la aplicación del MLC, 2006.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) desarrollará contenidos relacionados con:

- a) Derechos laborales;
- b) Condiciones de empleo;
- c) Jornada, descanso y remuneraciones;
- d) Garantías relacionadas con el armador;
- e) Seguridad y salud en el trabajo;
- f) Atención de quejas;
- g) Repatriación; y,
- i) Demás materias laborales comprendidas en la legislación laboral vigente y en el MLC, 2006.

El Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA), desarrollará contenidos relacionados con:

- a) Inspección marítima;
- b) Estado de Abanderamiento;
- c) Estado rector del puerto;
- d) Certificación;
- e) Verificación técnica; y,
- f) Demás materias técnico-marítimas vinculadas con el MLC, 2006.

Artículo 18. Mesas técnicas interministeriales. Se conformarán mesas técnicas interministeriales, entre el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA) a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) a través de la Subsecretaría de Trabajo para:

- a) Analizar la aplicación del MLC, 2006;
- b) Analizar observaciones formuladas por los órganos de control de la OIT;
- c) Coordinar la elaboración de informes;

- d) Identificar dificultades de aplicación;
- e) Proponer mecanismos de mejora; y,
- f) Elaborar propuestas de actualización normativa.

Las mesas técnicas no podrán modificar, transferir ni crear competencias institucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La aplicación del presente Acuerdo se realizará respetando estrictamente las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH), al Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA) y a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) por la Constitución, la ley, los reglamentos y los instrumentos internacionales vigentes.

SEGUNDA. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada como autorización para que un servidor público ejerza competencias que no le hayan sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

TERCERA. Los informes, actas, certificados, reportes y demás documentos generados por una institución en ejercicio de sus competencias podrán ser utilizados por la otra institución como insumos para el ejercicio de sus propias atribuciones, siempre que sean pertinentes y se observen las garantías del debido proceso.

CUARTA. Las actuaciones de inspección o control efectuadas por una institución no sustituyen las actuaciones que legalmente correspondan a la otra institución.

QUINTA. El presente Acuerdo no limita las facultades de control, inspección, investigación o sanción que correspondan al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH) o al Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA) dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTA. La “*Declaración de Cumplimiento del Trabajo Marítimo de 2006 – Parte I*”, que consta como Anexo al presente Acuerdo Interministerial, forma parte integrante del mismo y será de observancia obligatoria para la aplicación de las disposiciones correspondientes del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. En el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los Ministerios revisarán la documentación relacionada con el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) y el presente Acuerdo, determinarán, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones nacionales que deban ser incorporadas o actualizadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La ejecución del presente Acuerdo estará sujeta a las competencias, procedimientos, disponibilidad presupuestaria y normativa vigente aplicable a cada institución.

SEGUNDA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. De la ejecución del presente Acuerdo encárguense, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a las unidades administrativas dependientes de la Subsecretaría de

Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (MTDH), y a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) del Ministerio de Defensa Nacional.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de Octubre del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DIANA PAULINA
RAMIREZ VILLACIS**

Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacís
**MINISTRA DE TRABAJO Y
DESARROLLO HUMANO**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GIAN CARLO LOFFREDO
RENDON**

Gian Carlo Loffredo Loffredo
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.